PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1857
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0200577)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2026-SORD-00003, dictada en fecha 22 de enero de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], revoca la ordenanza civil

SCJ-PS-26-1857
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0200577)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> número 504-2025-SORD-1852, de fecha 09 de octubre de 2025, relativa al expediente número 2[redacted], dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Acoge la demanda primigenia en levantamiento de oposición en consecuencia ordena el levantamiento de la oposición trabada por la señora [redacted] mediante el acto 623/2023 de fecha 31 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], en manos de la ARS RESERVAS. Tercero: Condena a la parte recurrida, señora [redacted], al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted]., quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 359/2026, instrumentado el 19 de febrero de 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de febrero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de marzo de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 130/2026, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 6 de marzo de 2026; y **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurren en fecha 13 de marzo de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1857
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0200577)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto versa sobre una demanda en referimiento en levantamiento de oposición, incoada por [redacted] contra [redacted]. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) De acuerdo con el contenido de la decisión impugnada y por los documentos que refiere, se verifica lo siguiente:

a. Los señores [redacted] y [redacted] estuvieron casados, se divorciaron y se encuentran en un proceso de partición de los bienes de la comunidad legal.

b. La señora [redacted] trabó una oposición a pago en perjuicio de [redacted], en manos de la entidad

SCJ-PS-26-1857
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0200577)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

aseguradora ARS RESERVAS, mediante el acto núm. 623/2023, de fecha 31 de marzo de 2023.

c. Con el propósito de obtener el levantamiento de dicha oposición, [redacted] apoderó al juez de los referimientos de una demanda que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza núm. 504-2025-SORD-1852, de fecha 9 de octubre de 2025.

d. El referido demandante interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue acogido por la corte *a quo*, que revocó la ordenanza de primer grado y ordenó el levantamiento de la oposición trabada mediante el referido acto núm. 623/2023 en manos de ARS Reservas, decisión que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, fundamentado en las siguientes causas: ***i)*** carecer de interés casacional objetivo, conforme al artículo 10, numeral 3, de la Ley núm. 2-23; y ***ii)*** por incumplimiento del artículo 18 de la referida ley, al no haberse notificado junto con el acto de emplazamiento los documentos en que se sustenta el recurso de casación.

4) La parte recurrente, en su escrito justificativo de conclusiones, solicita el rechazo de dichos medios de inadmisión. En cuanto al primero, sostiene que el recurso se encuentra revestido de interés casacional, al plantear una cuestión que no ha sido abordada por la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala y que reviste especial trascendencia por involucrar derechos patrimoniales entre exesposos. Respecto del segundo, argumenta que la sanción procesal derivada de la alegada falta de notificación de los documentos no sería la inadmisibilidad del recurso y que, en todo caso, resulta infundado sostener que dicha circunstancia colocó al recurrido en estado de indefensión, puesto que este desarrolló en su memorial de defensa los medios de hecho y de derecho que sustentan sus pretensiones con base en el análisis de los documentos depositados por la recurrente. Asimismo, aduce que las afirmaciones realizadas por los alguaciles están revestidas de fe pública, y que, en el acto de notificación, fueron identificados los documentos notificados, sin que ello fuera objetado al momento de su recepción. Finalmente, sostiene que el recurrido depositó su memorial de defensa mediante la Plataforma de Acceso Judicial, lo que, a su juicio, demuestra que tuvo acceso oportuno a los documentos depositados por la recurrente.

Sobre la inadmisibilidad por falta de acreditación de interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una

SCJ-PS-26-1857
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0200577)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

7) En la especie, se configura un supuesto de interés casacional presunto, al tratarse de una decisión dictada en atribuciones de referimiento, respecto de la cual no se exige la justificación de dicho interés, por encontrarse entre los asuntos que el artículo 10.1

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

de la Ley núm. 2-23 exceptúa expresamente de ese requisito. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión, y continuar con el examen de la restante cuestión incidental planteada.

Sobre la inadmisión por omisión de anexar los documentos al acto de emplazamiento

8) De inicio, resulta pertinente aclarar que, conforme al régimen previsto en la Ley núm. 2-23, la omisión de anexar al acto de emplazamiento el memorial de casación y el inventario de los documentos depositados no constituye una inadmisibilidad del recurso de casación, sino la nulidad del propio acto de emplazamiento, cuando dicha irregularidad produzca indefensión. En efecto, el párrafo II del artículo 19 establece expresamente que: "El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

9) La parte recurrida sostiene que el emplazamiento no estuvo acompañado del inventario de los documentos depositados con ocasión del recurso de casación. Sin embargo, del examen del acto núm. 359/2026 se verifica que el ministerial hizo constar haber entregado copia fiel y conforme del memorial de casación y sus anexos, sin que la parte que invoca la excepción haya aportado elementos que desvirtúen dicha

constatación. En cualquier caso, aun cuando se admitiera la irregularidad invocada, la parte recurrida no ha demostrado el agravio que le haya ocasionado ni que se viera impedida de ejercer eficazmente su derecho de defensa, toda vez que depositó oportunamente su memorial de defensa y su correspondiente notificación. En consecuencia, de conformidad con el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, procede rechazar la pretensión examinada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. Con lo cual corresponde el examen de los medios de este recurso.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación de la ley.

11) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de base legal y violación de la ley al fundamentar su decisión en las simples afirmaciones del recurrido, sin que existieran elementos probatorios suficientes que acreditaran la existencia y naturaleza de los honorarios profesionales supuestamente afectados, limitándose a citar disposiciones legales y principios generales sin realizar una valoración exhaustiva de las pruebas ni verificar la concurrencia de los presupuestos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de las normas invocadas.

SCJ-PS-26-1857
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0200577)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

12) Sostiene, además, que la corte realizó una valoración insuficiente de las pruebas y omitió ponderar el alcance de la oposición a pago como medida conservatoria. Aduce que dicha oposición se encuentra sustentada en la existencia de un derecho sobre las sumas de dineros en discusión en la partición de los bienes de la comunidad matrimonial, ordenada mediante sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que la medida se encuentra justificada para evitar una partición anticipada de activos y preservar el eventual cumplimiento de las obligaciones comunes hasta que se materialice definitivamente la partición. Finalmente, sostiene que existe una contestación seria que constituye un obstáculo para el juez de los referimientos, por lo que la corte *a quo*, al ordenar el levantamiento de la oposición, desbordó los límites de sus atribuciones al entrar a conocer cuestiones de fondo cuya decisión corresponde al juez apoderado del proceso principal de partición de bienes.

13) En una postura distinta, la parte recurrida alega que la ordenanza impugnada contiene una correcta aplicación de la ley y una adecuada valoración de los hechos, pues la corte comprobó que la oposición a pago constituía una turbación manifiestamente ilícita que afectaba el derecho del recurrido a percibir los ingresos derivados de su ejercicio profesional, por lo que procedía ordenar su levantamiento. Sostiene, además, que la recurrente carecía de título, crédito o autorización judicial que justificara la referida oposición y que la existencia del proceso de divorcio no la convertía en acreedora automática ni justificaba impedir el pago de los honorarios derivados de los servicios profesionales prestados por el recurrido. Finalmente, afirma

SCJ-PS-26-1857
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0200577)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

que dicha oposición vulneraba su derecho al trabajo y afectaba el ejercicio normal de su profesión y sus medios de subsistencia.

14) La corte *a quo,* para decidir en el sentido en que lo hizo, ofreció los siguientes motivos:

> 9. En el caso que nos ocupa, visto el acto núm. 623/2023 de fecha 31 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado del Tribunal Superior de Administrativo, mediante el cual la hoy recurrida señora [redacted] realizó una oposición a pago de dinero en perjuicio del señor [redacted], en manos de la ARS RESERVAS, en virtud de la demanda en divorcio y partición de bienes. 10. El ejercicio profesional del médico en la República Dominicana se encuentra regulado por la Ley General de Salud No. 42-01 y demás disposiciones complementarias, estableciendo que la prestación de servicios médicos constituye una actividad liberal, basada en conocimientos científicos y técnicos, cuya finalidad es la protección de la salud y la vida de las personas. 11. En el marco del Sistema Dominicano de Seguridad Social, regulado por la Ley No. 87-01, los médicos pueden ofrecer sus servicios a través de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), las cuales actúan como intermediarias en la contratación y pago de dichos servicios, conforme a los acuerdos y tarifas establecidas por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS). 12. Los montos percibidos por los médicos a través de las ARS corresponden a honorarios profesionales derivados de la prestación de servicios de salud, constituyendo ingresos por trabajo personal, conforme al artículo 2002 del Código Civil y a la naturaleza jurídica del contrato de prestación de servicios profesionales. 13. Dichos honorarios, por su carácter alimentario y por provenir del ejercicio personal de la profesión, se asimilan a salario en los términos del artículo 544 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y del artículo 192 de la Ley 16-92 que crea el Código de Trabajo de la República Dominica, por lo que gozan de protección especial establecida en el artículo 200 de dicho código, frente a medidas de embargo, siendo inembargables en virtud de su destino a la subsistencia del profesional y su

SCJ-PS-26-1857
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0200577)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> familia, pues sigue teniendo responsabilidades como padre. 13. A juicio de esta sala de la corte la oposición que nos ocupa constituye una turbación manifiestamente ilícita, más que eso constituye una violación al principio de dignidad humana consagrado como fundamento del Estado en el artículo 38 de nuestra Carta Magna, y al derecho al trabajo consagrado como un derecho fundamental en el artículo 62 de la Constitución de la República, así como un atentado contra la garantía de protección de los medios de vida del trabajador profesional, razón por la que procede revocar la ordenanza y acoger el levantamiento de la oposición solicitado por el recurrente tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente ordenanza.

15) Ha quedado establecido que el asunto litigioso que ahora se analiza lo constituye la oposición a pago hecha a interés de [redacted] en manos de la entidad aseguradora ARS Reservas, que, a su decir, tiene la finalidad de preservar los bienes de la comunidad matrimonial mientras se decida el proceso de partición incoado contra [redacted]. La demanda fue rechazada en primer grado al estimarse configurada una contestación seria; sin embargo, la corte de apelación revocó dicha decisión y ordenó el levantamiento de la oposición, al considerar que los montos indispuestos corresponden a honorarios profesionales derivados de la prestación de servicios médicos, constitutivos de ingresos provenientes del trabajo personal, que estimó merecedores de la protección prevista en los artículos 192 y 200 del Código de Trabajo, concluyendo que la medida trabada constituía una turbación manifiestamente ilícita.

16) No está en discusión que el juez de los referimientos tiene el poder de suspender la ejecución de actos jurídicos, así como de levantar oposiciones y embargos retentivos

SCJ-PS-26-1857
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0200577)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

cuando se reúnan las condiciones de urgencias o se constatare la existencia de un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978[2].

17) La oposición a pago constituye una medida de carácter esencialmente conservatoria, instrumentada mediante acto de alguacil en manos de un tercero, que produce el efecto de la indisponibilidad respecto de los valores a los que se refiere. Emana de una persona que pretende ser propietaria o tener algún derecho sobre las cosas objeto de la oposición y, para su procedencia, exige que el oponente ostente un derecho -aún contestado- sobre la cosa que indispone, del que pueda presumirse calidad respecto del derecho a proteger.

18) En este caso, la ordenanza impugnada dispuso el levantamiento de la oposición sustentada en la ilicitud, debido a que los montos retenidos en manos de la ARS Reservas constituían ingresos asimilables al salario y, por tanto, inembargables al amparo de los artículos 192 y 200 de la Ley núm. 16-92 (Código de Trabajo) y del artículo 544 del Código de Procedimiento Civil, criterio que esta corte de casación no comparte, en virtud de que los honorarios profesionales no pueden ser asimilados a salarios en sentido propio.

19) El salario presupone la existencia de una relación de trabajo subordinada, en la

[2] Sentencia núm. SCJ-PS-26-1019, del 29 de mayo de 2026, [redacted]. inédito

SCJ-PS-26-1857
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0200577)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

cual el trabajador presta sus servicios bajo la dirección y dependencia de un empleador. Es precisamente esa subordinación —unida al carácter alimentario de la retribución— la que justifica el régimen especial de protección e inembargabilidad que el Código de Trabajo dispensa al salario. En contraste, los honorarios constituyen "la remuneración que recibe un profesional por la prestación de un servicio"[3], fruto de un contrato caracterizado por la independencia y la libre negociación entre las partes.

20) Los honorarios corresponden a una retribución económica que no obedece al sentido alimentario del salario, sino que representa una ganancia destinada a incrementar el patrimonio del profesional. Al configurarse como una ganancia patrimonial, los honorarios profesionales se integran a la comunidad legal de bienes cuando se produce durante la vigencia del matrimonio. Así lo dispone el segundo ordinal del artículo 1401 del Código Civil, al establecer que: "la comunidad se forma activamente, entre otros, de los frutos, rentas e intereses de cualquier naturaleza que sean, vencidos o percibidos durante el matrimonio, y provenientes de los bienes que pertenecían a los esposos desde su celebración, o que le han correspondido durante el matrimonio por cualquier título que sea".

21) En consecuencia, a diferencia del salario, los honorarios profesionales no se

[3] Diccionario Jurídico Dominicano. [redacted]. Tomo 2. h-z. Academia Dominicana de la Lengua. Escuela de la Judicatura e IGALEX. 2026. p. 683.

SCJ-PS-26-1857
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0200577)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

benefician del régimen de inembargabilidad previsto en el Código de Trabajo, por tanto, quedan sujetos a ejecución al ser considerados ganancias patrimoniales. En su condición de gananciales integran la comunidad legal de bienes cuando se producen durante el matrimonio, lo que faculta a uno de los excónyuges a indisponerlos con la oposición en preservación de sus intereses.

22) Ahora bien, el carácter conservatorio de la oposición no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del monto existente hasta la fecha del pronunciamiento del divorcio, pues cada cónyuge solo tiene vocación a la mitad de la masa común neta. El 50% restante pertenece, en principio, al otro cónyuge y debe quedar liberado en su provecho, puesto que su retención excedería el objeto de la medida conservatoria y afectaría indebidamente derechos que no pueden ser comprometidos más allá de la expectativa legal. En suma, la legitimidad de la oposición a pago por motivo de la comunidad legal de bienes tiene un alcance limitado a dicho 50% de los dineros preservados hasta el día de la ruptura de la comunidad, que es la fecha del pronunciamiento del divorcio.

23) En la especie, al asimilar los honorarios profesionales del recurrido a un salario y declararlos inembargables, la corte *a quo* incurrió en una errónea aplicación del derecho; desconoció el régimen de la comunidad legal fomentada entre los litigantes dispuesta en la sentencia núm. 531-2025-SSEN-01509 de fecha 28 de mayo de 2025, que ordena la partición de bienes de la que es titular la recurrente, con la cual la legitima

SCJ-PS-26-1857
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0200577)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

para el ejercicio de la oposición a pago como medida esencialmente conservatoria destinada a preservar los bienes comunes hasta la conclusión de la partición. De manera que la corte *a quo* incurrió en violación de la ley y en falta de base legal, por lo que procede acoger los medios examinados y casar la ordenanza impugnada.

24) Cuando la casación se funda en que la decisión impugnada incurrió en violación de la ley y falta de base legal y la solución del asunto exige nuevas comprobaciones de hecho, procede el envío del asunto para su nueva instrucción y fallo, a fin de que la jurisdicción de envío conozca nuevamente del asunto.

25) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1857
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0200577)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 026-03-2026-SORD-00003, dictada en fecha 22 de enero de 2026 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*